

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-2/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 8 de mayo de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido del Acta-Denuncia/Inspección y Petición de Inicio de Procedimiento número 2023-001656-00000275, por supuesta infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, firmada por los Agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía de Pozoblanco, Puesto de Dos Torres, en la que se identifica como denunciado a D. ■■■ (NIF ■■■), por unos hechos acaecidos el día 23 de diciembre de 2023 en el campo de fútbol Eleuterio Olmo, sito en Ronda de Circunvalación, de Pozoblanco (Córdoba), esta Sección Sancionadora del TADA ha tenido conocimiento de lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha de 2 de enero de 2024, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el acta-denuncia anteriormente mencionada, quedando registrada con el número S-2/2024.

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 23 de diciembre de 2023:

*“Durante la celebración el encuentro de la Copa Andalucía 3ª Senior de Córdoba disputada en el campo de fútbol Eleuterio Olmo de la localidad de Pozoblanco entre los equipos ■■■ y ■■■ al ser catalogado como partido de alto riesgo por la Real Federación Andaluza de Fútbol, se observa como una persona se dirige a la afición contraria dando voces e increpando a estos, sin parar de realizar aspavientos con los brazos, no pudiendo precisar los Agentes Actuantes lo que decía por el ruido existente, originándose por citado motivo un pequeño altercado entre ambas aficiones. Personados en el lugar los Agentes le solicitan a la persona que consta como denunciada que deponga su actitud, manifestando a estos que **NO SE CALLABA PORQUE NO LE DABA LA GANA, QUE EL ERA UN AFICIONADO MÁS Y PODÍA PEGAR TODAS LAS VOCES QUE QUISIERA**, a la vez que decía textualmente **A LOS OTROS NO LES DECÍS NADA PORQUE SON PRIMOS VUESTROS Y NOS OS METÍS CON ELLOS**. Por el motivo expuesto se le solicita que muestre su DNI, negándose en dos ocasiones y aportando dicho documento en la tercera ocasión que se le requiere. Posteriormente una vez más calmado manifiesta a los agentes que es Presidente del equipo de fútbol ■■■ y que se había exaltado porque le había insultado una persona de la otra afición, no precisando a los Agentes quien era esta persona. Por los motivos expuestos se le comunica que di-*





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

chos hechos pueden ser constitutivos de sanción y serán puestos en conocimiento de la Autoridad Competente.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 18 de enero de 2023 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando que por parte de los Agentes denunciadores de la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía de Pozoblanco, Puesto de Dos Torres, y en relación con el “Acta-denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento n.º 2023-001656-00000275”, en cuyo apartado “datos persona inspeccionada /denunciada” se identifica a D. ■■■■ (NIF ■■■■), por unos hechos fechados el día 23 de diciembre de 2023, y localizados en el campo de fútbol Eleuterio Olmo de la localidad de Pozoblanco, se proceda a la ratificación.

CUARTO: Con fecha de 23 de enero de 2024, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio de la Comandancia de la Guardia Civil, Compañía de Pozoblanco, Puesto de Dos Torres, remitiendo informe suscrito por Agente actuante en el Acta-Denuncia anteriormente referida en el que se ratifica en los términos de la denuncia.

QUINTO: Con fecha de 19 de febrero de 2024, se acordó por esta Sección Sancionadora la continuación de las actuaciones previas iniciadas y, a fin de determinar la competencia de este Tribunal, se solicitó a D. ■■■■ que acreditara ante este Tribunal su condición de presidente de la ■■■■, presentando certificado del Registro Andaluz de Entidades Deportivas en el que constara la composición de la junta directiva de la citada entidad.

Posteriormente, con fecha de 20 de marzo de 2024 y con la misma finalidad de determinar la competencia de este Tribunal se solicitó a la Secretaría General para el Deporte que, por la Inspección de Deporte de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Córdoba, en el marco de los Programas de Inspección 2024.07 y 2024.12 del Plan General de Inspección de Deporte para el año 2024, aprobado por Orden de 28 de diciembre de 2023 de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, se llevaran a cabo las actuaciones inspectoras oportunas a fin de verificar la composición actual de la junta directiva del club “■■■■” y comprobar el cumplimiento de los aspectos enumerados en el citado programa 2024.07 en cuanto a la actualización de los datos registrados en el RAED.

SEXTO: Con fecha de 24 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio de la Inspección de Deporte de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de Córdoba, adjuntado Acta de Advertencia nº CO/P12/017, de fecha 2 de abril de 2024 y posterior Acta de Conformidad nº CO/P12/022 de fecha 23 de abril 2024, levantadas am-



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

bas a la entidad [REDACTED], que recogen la actual Junta Directiva del mencionado Club, del que resulta ser su presidente D. [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Visto que la persona presuntamente responsable de los hechos descritos en los antecedentes de hecho de este acuerdo ostenta la condición de presidente de uno de los clubes participantes en el encuentro celebrado el día 23 de diciembre de 2023, la presunta infracción cometida se considera subsumible dentro del ámbito disciplinario, del régimen disciplinario deportivo, regulado en los artículos 121 a 133 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art 124. b) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

b) A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

TERCERO: Ante ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se concluye que esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, no es competente para el conocimiento de la presunta infracción cometida por D. [REDACTED] (NIF [REDACTED]), anteriormente detallada.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

PRIMERO: No iniciar procedimiento sancionador por falta de competencia de esta Sección Sancionadora del TADA, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

SEGUNDO: Remitir la denuncia a la Real Federación Andaluza de Fútbol por estimar que los hechos pudieren resultar constitutivos de infracción disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en los art. 127 y siguientes de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.